



Ministerio
de Economía
y Finanzas

DGI DIRECCIÓN
GENERAL
IMPOSITIVA

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS (IMEBA)

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA)

Sujetos pasivos comprendidos

Son sujetos pasivos del impuesto:

- Los productores agropecuarios que enajenen bienes gravados a los sujetos pasivos del IRAE que no sean productores agropecuarios, a las Administraciones Municipales o a los Organismos Estatales.
- Quienes exporten bienes gravados de su propia producción.
- Productores de bienes gravados que sean sujetos pasivos del IRAE que manufacturen, enajenen o afecten al uso propio dichos bienes.
- Los contribuyentes del IRAE que importen bienes gravados, y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

Bienes gravados por el IMEBA

De acuerdo al Artículo 1 Título 9 Texto Ordenado 1996, el IMEBA grava la primera enajenación a cualquier título, de bienes agropecuarios, realizadas por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el IRAE, a las Administraciones Municipales y a los Organismos Estatales.

Se encuentran comprendidos los siguientes bienes:

- A. Lanas y cueros ovinos y bovinos.
- B. Ganado bovino y ovino.
- C. Ganado suino.
- D. Cereales y oleaginosos.
- E. Leche.
- F. Productos derivados de la avicultura.
- G. Productos derivados de la apicultura.
- H. Productos derivados de la cunicultura.
- I. Flores y semillas.
- J. Productos hortícolas y frutícolas.
- K. Productos cítricos.
- L. Productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.
- M. Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo.

También quedarán gravadas las exportaciones de los bienes mencionados realizadas por los productores, así como la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del IRAE.

Nota: Los productores agropecuarios que enajenen bienes gravados a otros productores agropecuarios, aún cuando estos se encuentren comprendidos en el IRAE, no se encuentran gravados por el IMEBA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 Decreto N° 14/015. Lo mismo sucede cuando las enajenaciones se realizan a consumidores finales.

Operaciones comprendidas en el hecho generador¹

El IMEBA se genera cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

Quedan comprendidos:

- Las entregas de bienes gravados con independencia de la fecha del contrato de compraventa y de los anticipos de precios realizados o del pago del precio acordado.
- Las exportaciones de bienes gravados.
- La utilización como insumo de un producto gravado, en un proceso industrial por parte del propio productor.
- La afectación al uso propio de bienes gravados.

Adicionales del IMEBA

Los impuestos adicionales del IMEBA son los siguientes:

- **MEVIR** : con destino a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre
- **INIA**: con destino al Instituto Nacional de la Investigación Agropecuaria

Adicional MEVIR

El adicional MEVIR gravará a la tasa del 2‰ (dos por mil) todos los hechos generadores del IMEBA comprendidos en el artículo 1 Título 9 Texto Ordenado 1996 de los siguientes bienes:

- A) Lanas y cueros ovinos y bovinos
- B) Ganado ovino y bovino
- D) Cereales y Oleaginosos

Adicional INIA

El adicional INIA gravará a la tasa del 4‰ (cuatro por mil) todos los hechos generadores del IMEBA comprendidos en el artículo 1 Título 9 Texto Ordenado 1996, relativos a los siguientes bienes:

- A) Lanas y cueros ovinos y bovinos
- B) Ganado bovino y ovino
- C) Ganado suino
- D) Cereales y Oleaginosos
- E) Leche
- F) Productos derivados de la avicultura
- G) Productos derivados de la apicultura

Asimismo, gravará los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y cítricas y de flores y semillas.

¹

Artículo 2 y 3 Decreto N° 14/015, [Consulta N° 5.389](#).

Monto imponible para el IMEBA

El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido el propio impuesto.

No es necesaria la discriminación del impuesto en la documentación de ventas.

En el caso de las exportaciones se deberá considerar como monto imponible el precio de venta FOB.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Tasas máximas

Las tasas máximas del IMEBA son las siguientes:

- 1) 2,5% (dos con cinco por ciento) para lanas y cueros ovinos y bovinos, y ganado ovino y bovino.
- 2) 2% (dos por ciento) para cereales y oleaginosos, leche y productos citrícolas.
- 3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para ganado suino, productos derivados de la avicultura, apicultura, cunicultura, flores y semillas, productos hortícolas y frutícolas, productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares y otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo.

Tasas vigentes

| Líteral | Producto | IMEBA | MEVIR | INIA |
|---------|--|----------|-------|-----------|
| A) | Lana y cueros ovinos y bovinos | 2,50% | 0,20% | 0,40% |
| B) | Ganado bovino y ovino | 2,00% | 0,20% | 0,40% |
| C) | Ganado suino | 1,50% | - | 0,40% |
| D) | Cereales y oleaginosos | 0,10% | 0,20% | 0,40% |
| E) | Leche | 1,1% (*) | - | 0,40% |
| F) | Productos derivados de la avicultura | 1,50% | - | 0,40% |
| G) | Productos derivados de la apicultura | 0,30% | - | 0,40% |
| H) | Productos derivados de la cunicultura | 1,50% | - | - |
| I) | Flores y semillas | 1,50% | - | 0,4% (**) |
| J) | Productos hortícolas y frutícolas | 0,10% | - | 0,4% (**) |
| K) | Productos citrícolas | 0,80% | - | 0,4% (**) |
| L) | Productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares | 1,50% | - | - |
| M) | Productos de origen forestal | 0,00% | - | 0,40% |
| N) | Caña de azúcar | 0,10% | - | - |
| Ñ) | Cannabis psicoactivo | 0,00% | - | - |
| O) | Restantes productos agropecuarios | 1,50% | - | - |

(*) Se aplicará la alícuota del 0,1% a las enajenaciones y procesamiento artesanal de leche de su propia producción, realizada por pequeños productores lecheros, que cumplan las siguientes condiciones:

a) No se encuentren gravados por el IRAE.

b) Tengan una remisión diaria menor a 500 litros en promedio, considerando los doce meses anteriores.

(**) Aplica únicamente a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de esos bienes.

Anticipos del IMEBA en la importación

Deberán realizar los anticipos del IMEBA en la importación los contribuyentes del IRAE que manufacturen, afecten al uso propio o enajenen bienes importados.

Quienes importen los bienes gravados y no deban realizar el anticipo por no ser contribuyentes del IRAE, deberán realizar una Declaración Jurada previo a la importación ([Formulario 2/103](#)).

El anticipo se determinará aplicando a la suma del valor en aduana más el arancel, las alícuotas del impuesto y sus adicionales, vigentes al momento de la importación.

Los contribuyentes del IRAE que hayan anticipado el IMEBA en la importación, cuando manufacturen, afecten al uso propio o enajenen bienes importados, deberán liquidar el IMEBA de acuerdo al régimen general, deduciendo del monto a pagar, los antedichos anticipos realizados en el mes correspondiente a la referida liquidación.

Si de la liquidación del IMEBA, surgiera un excedente originado por los mencionados anticipos pagados en ocasión de la importación, el mismo deberá solicitarse a través del Formulario 2142 – [Aplicación Beta](#).

Contenido relacionado:

[¿Cómo se solicita el crédito correspondiente a los Anticipos de IMEBA en la Importación y sus correspondientes adicionales \(INIA y MEVIR\)?](#)

Agentes de retención

Son agentes de retención del IMEBA²:

- a. Quienes se encuentren comprendidos en el IRAE y no sean productores agropecuarios, las Administraciones Municipales y los Organismos Estatales, que adquieran bienes gravados a quienes sean productores agropecuarios, salvo en el caso previsto en el literal siguiente.
- b. Los rematadores intervinientes en remates de ganado ovino y bovino, cuando los compradores sean contribuyentes del IRAE que no sean productores agropecuarios, Administraciones Municipales u Organismos Estatales.
- c. Quienes exporten bienes gravados por cuenta de productores. Los responsables deberán practicar siempre la retención, salvo que el enajenante deje expresa constancia de que no son bienes de su propia producción y de que es sujeto pasivo del IRAE, en boletas o facturas que reúnan los requisitos del Decreto N° 597/988.

Los agentes de retención se encuentran obligados a presentar la declaración jurada correspondiente y verter a la DGI las retenciones realizadas.

Además, el agente de retención en oportunidad de cada retención, deberá emitir el comprobante que respalde la misma, de acuerdo a los requisitos formales previstos en la normativa vigente.

Cuando no exista precio o éste se liquide con posterioridad o cuando se exporte por cuenta ajena y se difiera la liquidación del precio obtenido, debe retenerse sobre los anticipos que el comprador pague al vendedor a cuenta del precio definitivo.

Se consideran anticipos desde que se produce la entrega del producto, tanto los realizados antes como los realizados después de dicha entrega. En estos casos, la retención deberá verterse:

² Consulta N° 5.389

- para anticipos anteriores a la entrega, dentro del mes siguiente a la misma.
- Para anticipos posteriores a la entrega, dentro del mes siguiente a su pago.
- En el caso de determinación final de precio, dentro del mes siguiente a la misma.

Pagos y retenciones del IMEBA para contribuyentes del IRAE

Los contribuyentes del IRAE que hayan realizado pagos o sean objeto de retenciones, podrán considerar dichos pagos a cuenta del IRAE. En caso de surgir un excedente en la declaración jurada del IRAE, dicho crédito podrá ser solicitado mediante el régimen de certificados de crédito.

Los impuestos adicionales, no podrán ser considerados como pago a cuenta del IRAE. Sin embargo, si el contribuyente liquida el IRAE por el régimen de contabilidad suficiente, dichos adicionales podrán ser considerados como gastos devengados del ejercicio.

Declaración jurada

Deberán presentar el Formulario 2142 – [Aplicación Beta](#)

Vencimiento del pago y la declaración jurada³

Los sujetos pasivos (contribuyentes y responsables) del IMEBA y sus adicionales, efectuarán el pago dentro del mes siguiente al de las operaciones gravadas.

La declaración jurada se efectuará en forma trimestral, debiendo presentarla dentro del mes siguiente al de cierre de cada trimestre. Los trimestres coincidirán con los correspondientes a cada año civil.

Los sujetos pasivos comprendidos en el grupo NO CEDE deberán presentar la declaración jurada en forma trimestral, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes subsiguiente al de cierre de cada trimestre.

De acuerdo a la [Resolución N° 283/017](#) los contribuyentes y responsables del IMEBA, que hayan presentado al menos una declaración por esta obligación, deberán continuar declarando hasta que hayan presentado al menos dos declaraciones trimestrales consecutivas sin que se produjesen operaciones gravadas.

Obligaciones del consignatario en caso de que intermedie en la comercialización de bienes gravados por el IMEBA

En los casos en que la comercialización de bienes gravados se realice por intermedio de consignatarios, éstos deberán suministrar al agente de retención los datos necesarios para la identificación del contribuyente. En este caso, la constancia de la retención deberá ser entregada al consignatario para que éste la remita al productor, anotando en su liquidación de venta y líquido producto el haber dado cumplimiento con esta obligación.

Normativa de interés

- [Título 9 del Texto Ordenado de 1996](#)
- [Decreto N° 14/015](#)

³

Resolución N° 1.478/007